

**Anexo VI al Protocolo al Tratado Antártico sobre
Protección del Medio ambiente
Responsabilidad surgida de emergencias ambientales**

Anexo VI al Protocolo al Tratado Antártico sobre
Protección del Medio ambiente
“Responsabilidad surgida de emergencias ambientales”

Preámbulo

Las Partes,

Reconociendo la importancia de prevenir, reducir al mínimo y contener el impacto de las emergencias ambientales en el medio ambiente antártico y sus ecosistemas dependientes y asociados;

Recordando el Artículo 3 del Protocolo, en particular que las actividades deberán programarse y ejecutarse en la zona del Tratado Antártico de tal manera que se de prioridad a la investigación científica y se preserve el valor de la Antártida como zona para llevar a cabo tal investigación científica;

Recordando asimismo la obligación establecida en el Artículo 15 del Protocolo de disponer una respuesta rápida y efectiva en los casos de emergencia ambiental y de establecer planes de contingencia para responder a los incidentes que puedan tener efectos adversos sobre el medio ambiente antártico o sus ecosistemas dependientes y asociados;

Recordando asimismo el Artículo 16 del Protocolo según el cual las Partes en el Protocolo se comprometieron, de conformidad con los objetivos del Protocolo para la protección global del medio ambiente antártico y de los ecosistemas dependientes y asociados, a elaborar, en uno o más Anexos al Protocolo, normas y procedimientos relacionados con la responsabilidad derivada de daños provocados por actividades que se desarrollen en la zona del Tratado Antártico y reguladas por este Protocolo;

Tomando nota asimismo de la Decisión 3 (2001) de la XXIV Reunión Consultiva del Tratado Antártico relativa a la elaboración de un Anexo sobre los aspectos relativos a la responsabilidad por emergencias ambientales, como una etapa en el establecimiento de un régimen sobre responsabilidad de conformidad con el Artículo 16 del Protocolo;

Tomando en cuenta el Artículo IV del Tratado Antártico, y el Artículo 8 del Protocolo;

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

Alcance

El presente Anexo regirá para las emergencias ambientales en la zona del Tratado Antártico relacionadas con los programas de investigación científica, el turismo y todas las demás actividades estatales y no estatales en la zona del Tratado Antártico para las cuales sea

necesaria una notificación previa de conformidad con el Artículo VII (5) del Tratado Antártico, incluidas las actividades de apoyo logístico. Las medidas y planes para la prevención y respuesta ante tales emergencias también incluidas en el presente Anexo. Regirá para todos los buques turísticos que ingresen a la zona del Tratado Antártico. También regirá para las emergencias ambientales en la zona del Tratado Antártico causadas por otros buques y actividades según se decida de conformidad con el Artículo 13.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Anexo:

a) “Decisión” significa una Decisión aprobada de conformidad con el Reglamento de la Reunión Consultiva del Tratado Antártico que consta en la Decisión 1 (1995) de la XIX Reunión Consultiva del Tratado Antártico;

b) “Emergencia ambiental” significa todo acontecimiento accidental que ha ocurrido, habiendo tenido lugar después de la entrada en vigor del presente Anexo y que genera, o inminentemente amenaza con generar, cualquier impacto significativo y dañino al medio ambiente antártico;

c) “Operador” significa toda persona natural o jurídica, estatal o no estatal, que organiza actividades para ser llevadas a cabo en la zona del Tratado Antártico. Un operador no incluye una persona natural que sea empleada, contratista, subcontratista o agente, o que trabaje para una persona natural o jurídica, estatal o no estatal, que organiza actividades para ser llevadas a cabo en la zona del Tratado Antártico, y no incluye una persona jurídica que sea contratista o subcontratista y que trabaje por cuenta y orden de un operador estatal;

d) “Operador de la Parte” significa un operador que organiza actividades para ser llevadas a cabo en la zona del Tratado Antártico, en el territorio de esa Parte, cuando:

(i) dichas actividades están sujetas a autorización por dicha Parte en la zona del Tratado Antártico, o cuando

(ii) una Parte que no autoriza formalmente la realización de actividades en la zona del Tratado Antártico, dichas actividades están sujetas a un procesamiento regulatorio comparable instituido por dicha Parte,

Los términos “su operador”, “sus operadores”, “Parte del operador” y “Parte de ese operador” se interpretarán de conformidad con la presente definición.

e) “Razonable”, aplicado a las medidas preventivas y las acciones de respuesta, significa aquellas medidas o acciones que son adecuadas, viables, proporcionadas y basadas en la disponibilidad de criterios e informaciones objetivos, incluidos los siguientes:

(i) el riesgo para el medio ambiente antártico y su ritmo de recuperación natural;

(ii) el riesgo para la vida y la seguridad humanas; y

(iii) la factibilidad tecnológica y económica.

f) “Acción de respuesta” significa las medidas razonables adoptadas después de que haya ocurrido una emergencia ambiental para evitar, reducir al mínimo o contener el impacto de esa emergencia ambiental, que a tal efecto pueden comprender la limpieza en circunstancias adecuadas, incluida la evaluación de la magnitud de dicha emergencia y su impacto;

g) “Las Partes” significa los Estados para los cuales el presente Anexo ha entrado en vigencia de conformidad con el Artículo 9 del Protocolo.

Artículo 3

Medidas preventivas

1. Cada Parte solicitará a sus operadores que adopten medidas preventivas razonables concebidas para reducir el riesgo de que se produzcan emergencias ambientales y su potencial impacto adverso.
2. Las medidas preventivas podrán comprender:
 - a) estructuras o equipos especializados incorporados en el diseño y la construcción de las instalaciones y medios de transporte;
 - b) procedimientos especializados incorporados en el funcionamiento o mantenimiento de las instalaciones y medios de transporte; y
 - c) capacitación especializada del personal.

Artículo 4

Planes de contingencia

1. Cada Parte exigirá a sus operadores:
 - a) que establezcan planes de contingencia para dar respuesta a incidentes que pudiesen tener impactos adversos en el medio ambiente antártico o sus ecosistemas dependientes y asociados; y
 - b) que cooperen en la formulación y aplicación de dichos planes de contingencia.
2. Los planes de contingencia comprenderán, según corresponda, los siguientes elementos:
 - a) procedimientos para realizar una evaluación de la naturaleza del incidente;
 - b) procedimientos de notificación;
 - c) identificación y movilización de los recursos;
 - d) planes de respuesta;
 - e) capacitación;
 - f) mantenimiento de registros; y
 - g) desmovilización.
3. Cada Parte establecerá y aplicará procedimientos para una inmediata notificación de las emergencias ambientales, y una respuesta cooperativa a las mismas, y fomentará el uso de los procedimientos de notificación y de respuesta cooperativa por parte de sus operadores que causen emergencias ambientales.

Artículo 5

Acciones de respuesta

1. Cada Parte exigirá a cada uno de sus operadores que adopten acciones de respuesta rápidas y efectivas ante las emergencias ambientales generadas de las actividades de ese operador.
2. En caso de que un operador no adoptase medidas de respuesta rápidas y efectivas, se insta a la Parte de dicho operador y otras Partes a emprender esas acciones, incluido a través de los agentes y operadores específicamente autorizados por ellos a emprender tales acciones en su nombre.
3. a) Otras Partes que deseen adoptar medidas de respuesta ante una emergencia ambiental de conformidad con el párrafo 2 anterior notificarán de antemano de su intención a la Parte del operador y a la Secretaría del Tratado Antártico, para que la Parte del operador adopte ella misma las medidas de respuesta, a menos que la amenaza de un impacto significativo y dañino al medio ambiente antártico sea inminente y que sea razonable en todas las circunstancias emprender una acción de respuesta inmediata, en cuyo caso se notificará a la Parte del operador y a la Secretaría del Tratado Antártico lo antes posible.

b) Tales otras Partes no adoptarán medidas de respuesta ante una emergencia ambiental de conformidad con el párrafo 2 anterior a menos que una amenaza de un impacto significativo y dañino al medio ambiente antártico sea inminente y que sea razonable en todas las circunstancias emprender una acción de respuesta inmediata, o que la Parte del operador no hubiere notificado, en un plazo razonable, a la Secretaría del Tratado Antártico, que se encargaría de adoptar las medidas de respuesta o que tales medidas de respuesta no hayan sido adoptadas en un plazo razonable después de la mencionada notificación.

c) En caso de que la Parte del operador se encargue de adoptar las medidas de respuesta, pero que también está dispuesto a recibir asistencia para ello de otra Parte u otras Partes, la Parte del operador coordinará las medidas de respuesta.
4. No obstante, si no queda claro cuál es la Parte del operador, si la hay, o que pareciera que pudiese haber más de una Parte del operador, toda Parte que adopte medidas de respuesta hará todo lo posible por hacer las consultas pertinentes y, cuando proceda, notificará de tales circunstancias a la Secretaría del Tratado Antártico.
5. Las Partes que adopten medidas de respuesta consultarán y coordinarán sus acciones con todas las demás Partes que emprendan acciones de respuesta, que lleven a cabo actividades en zonas aledañas a la de la emergencia ambiental o que se vean afectadas por la emergencia ambiental y, cuando proceda, tendrán en cuenta todos los consejos profesionales pertinentes dados por las delegaciones de los observadores permanentes ante la Reunión Consultiva del Tratado Antártico, por otras organizaciones u otros profesionales pertinentes.

Artículo 6

Responsabilidad

1. Un operador que no adoptare acciones de respuesta rápida y eficazmente ante emergencias ambientales generadas por sus actividades será responsable del pago de los costos de las acciones de respuesta adoptadas por las Partes de conformidad con el Artículo 5(2) a dichas Partes.

2. a) Cuando un operador estatal hubiese debido adoptar medidas de respuesta rápida y eficazmente pero no lo hizo, y ninguna Parte adoptó medida de respuesta alguna, el operador estatal será responsable del pago al Fondo al que se refiere el Artículo 12 de los costos de las medidas de respuesta que deberían haber sido adoptadas.

b) Cuando un operador no estatal hubiese debido adoptar medidas de respuesta rápida y eficazmente pero no lo hizo, y ninguna Parte adoptó medida de respuesta alguna, el operador no estatal será responsable del pago de un importe que refleje lo más fielmente posible los costes de las medidas de respuesta que deberían haber sido adoptadas. Tal importe será pagado directamente al Fondo al que se refiere el Artículo 12, a la Parte de ese operador o bien a la Parte que aplique el mecanismo mencionado en el Artículo 7(3). La Parte que recibiese ese importe hará todo lo que esté a su alcance para realizar una contribución al Fondo al que se refiere el Artículo 12, que equivalga por lo menos al importe recibido del operador.

3. La responsabilidad será estricta.

4. Cuando la emergencia ambiental hubiere sido causada por dos o más operadores, los mismos serán mancomunada y solidariamente responsables, a menos que un operador demuestre que sólo una parte de la emergencia ambiental fue causada por sus actividades, en cuyo caso será responsable únicamente por esa parte.

5. A pesar de que, de conformidad con el presente Artículo, una Parte sea responsable por no haber adoptado una acción de respuesta rápida y eficaz ante las emergencias ambientales causadas por sus buques de guerra, auxiliares navales u otros buques o aeronaves de su propiedad y operados por ella y utilizados, en ese momento, únicamente en tareas estatales no comerciales, nada en el presente afectará la inmunidad soberana, conforme con el derecho internacional, de dichos buques de guerra, auxiliares navales u otros buques y aeronaves.

Artículo 7

Acciones

1. Solamente una Parte que haya adoptado acciones de respuesta de conformidad con el Artículo 5(2) podrá iniciar acciones judiciales por responsabilidad contra un operador no estatal de conformidad con el Artículo 6(1) y tal demanda podrá interponerse ante los tribunales de no más de una Parte en la cual se haya constituido el operador o tenga su principal centro de actividades o su lugar de residencia habitual. No obstante, si un operador no se hubiere constituido en el territorio de una Parte o no tuviere su principal centro de actividades o su lugar de residencia en el territorio de dicha Parte, la demanda podrá ser entablada en los tribunales de la Parte del operador en el sentido de lo establecido en el Artículo 2(d). Dichas acciones de indemnización se presentarán dentro de los tres años de iniciada la acción de respuesta o de la fecha en que la Parte que iniciara la demanda conoció o hubiese sido razonable que conociera la identidad del operador, lo que ocurra en último lugar. Bajo ninguna circunstancia se iniciará una

demanda contra un operador no estatal transcurridos 15 años desde la fecha de inicio de las acciones de respuesta.

2. Cada Parte se asegurará de que sus tribunales tengan la competencia necesaria para entender de dichas acciones de conformidad con el párrafo 1 anterior.

3. Cada Parte se asegurará de que exista un mecanismo al amparo de su legislación nacional para aplicar el Artículo 6(2)(b) con respecto a cualquiera de sus operadores no estatales en el sentido de lo establecido por el Artículo 2(d) así como, cuando ello sea posible, con respecto a cualquier operador no estatal que se haya constituido o tenga su principal centro de actividades o su lugar de residencia habitual en el territorio de dicha Parte. Cada Parte informará a todas las demás Partes sobre su mecanismo de conformidad con el Artículo 13(3) del Protocolo. Cuando hubieren múltiples Partes en condiciones de aplicar el Artículo 6(2)(b) contra cualquier operador no estatal al amparo del presente párrafo, tales Partes deberán consultar entre ellas para determinar cuál debería aplicar las medidas pertinentes. El mecanismo mencionado en este párrafo no será invocado transcurridos 15 años de la fecha en que la Parte que pretende invocar el presente mecanismo tomó conocimiento de la emergencia ambiental.

4. La responsabilidad de una Parte como operador estatal al amparo del Artículo 6(1) quedará establecida únicamente de conformidad con un procedimiento de investigación que podrán establecer las Partes, con lo dispuesto en los Artículos 18, 19 y 20 del Protocolo y, si procede, con el apéndice del Protocolo sobre arbitraje.

5. La responsabilidad de una Parte como operador estatal al amparo del Artículo 6(2) quedará establecida únicamente por la Reunión Consultiva del Tratado Antártico y, si la cuestión siguiese sin resolverse, de conformidad con un procedimiento de investigación que podrán establecer las Partes, con los Artículos 18, 19 y 20 del Protocolo y, si procede, con el apéndice del Protocolo sobre arbitraje.

b) Los costos de las medidas de respuesta que deberían haber sido adoptadas pero no lo fueron, a ser pagados por un operador estatal al Fondo al que se refiere el Artículo 12, serán aprobados mediante una Decisión. Si correspondiera, la Reunión Consultiva del Tratado Antártico deberá solicitar el asesoramiento del Comité para la Protección del Medio ambiente.

6. En el marco del presente Anexo, las disposiciones de los Artículos 19(4), 19(5) y 20(1) del Protocolo y, según corresponda, el apéndice del Protocolo sobre arbitraje, solamente se aplicarán a la responsabilidad de una Parte como operador estatal para la indemnización por medidas de respuesta adoptadas ante una emergencia ambiental o para realizar pagos al Fondo.

Artículo 8

Exenciones a la responsabilidad

1. Un operador no será responsable de conformidad con el Artículo 6 si demuestra que la emergencia ambiental fue causada por:

a) un acto u omisión necesario para proteger la vida o la seguridad humanas; o

b) un acontecimiento que constituyese en las circunstancias de la Antártida una catástrofe natural de una naturaleza excepcional, que en condiciones razonables no hubiese podido preverse, ya sea en general o en ese caso en particular, siempre y cuando se hubieren adoptado todas las medidas preventivas razonables para reducir el riesgo de que ocurran emergencias ambientales y sus potenciales impactos adversos; o

c) un acto de terrorismo; o

d) un acto de beligerancia dirigido contra las actividades del operador.

2. Una Parte, o sus agentes u operadores específicamente autorizados por ella para emprender tales acciones en su nombre, no será responsable por una emergencia ambiental resultante de una acción de respuesta adoptada por ella de conformidad con el Artículo 5(2) en la medida en que dicha acción de respuesta era razonable en toda circunstancia.

Artículo 9

Límites de responsabilidad

1. El monto máximo por el cual cada operador será responsable de conformidad con los Artículos 6(1) y 6(2), con respecto a cada emergencia ambiental, será el siguiente:

a) para una emergencia ambiental surgida a raíz de un acontecimiento que involucra un buque:

(i) un millón de DEG para un buque con un arqueo de entre 0 y 2.000 toneladas;

(ii) para un buque con un arqueo superior a 2.000 toneladas, el importe siguiente además del que figura en el párrafo (i) anterior;

- por cada tonelada desde 2.001 hasta 30.000 toneladas, 400 DEG;
- por cada tonelada desde 30.001 hasta 70.000 toneladas, 300 DEG; y
- por cada tonelada por encima de las 70.000, 200 DEG;

b) para una emergencia ambiental derivada de un acontecimiento que no involucra un buque, 3 millones de DEG.

2. a) Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo 1(a) anterior, el presente Anexo no afecta:

(i) la responsabilidad o el derecho a limitar la responsabilidad al amparo de cualquier tratado internacional vigente sobre límites de responsabilidad; o

(ii) la aplicación de una reserva formulada al amparo de cualquiera de esos tratados para excluir la aplicación de los límites contenidos en ellos,

siempre y cuando los límites aplicables sean por lo menos los siguientes:

Para un buque con un arqueo que no supera las 2.000 toneladas, un millón de DEG; y para un buque con un arqueo superior a las 2.000 toneladas un adicional establecido de la siguiente manera: para un buque con un arqueo de entre 2.001 y 30.000 toneladas, 400 DEG por cada

tonelada; para un buque con un arqueo de entre 30.001 y 70.000 toneladas, 300 DEG por cada tonelada; y por cada tonelada por encima de las 70.000, 200 DEG.

b) Nada de lo dispuesto en el subpárrafo (a) anterior afectará ya sea los límites de responsabilidad indicados en el párrafo 1(a) anterior que rigen para una Parte como operador estatal, ni los derechos y obligaciones de las Partes que no son partes en ninguno de los tratados antes mencionados, ni la aplicación de los Artículos 7(1) y 7(2).

3. La responsabilidad no tendrá límites si se puede demostrar que la emergencia ambiental fue el resultado de un acto u omisión del operador, cometido con la intención de causar la emergencia en cuestión, o temerariamente y a sabiendas de que dicha emergencia probablemente habría de ocurrir.

4. La Reunión Consultiva del Tratado Antártico revisará los límites fijados en los párrafos 1(a) y 1(b) anteriores cada tres años, o antes a pedido de cualquiera de las Partes. Toda enmienda a estos límites, que serán fijados tras consultas entre las Partes y sobre la base del asesoramiento, incluido el científico y técnico, se hará de conformidad con el procedimiento señalado en el Artículo 13(2).

5. A los efectos del Artículo:

a) por “buque” se entiende una embarcación de cualquier tipo que opere en el medio marino, incluidos los alíscafos, los aerodeslizadores, los sumergibles, las naves flotantes y las plataformas fijas o flotantes;

b) “DEG” significa “Derechos Especiales de Giro” tal como han sido definidos por el Fondo Monetario Internacional;

c) el tonelaje de un buque será el arqueo bruto calculado de conformidad con las reglas de cálculo de tonelaje contenidas en el Anexo I de la Convención Internacional Sobre Medición del Tonelaje de Barcos, de 1969.

Artículo 10

Responsabilidad del Estado

Una Parte no será responsable por el hecho de que un operador (aparte de sus operadores estatales) no haya adoptado acciones de respuesta en la medida en que dicha Parte adoptó las medidas adecuadas en el marco de su competencia, incluida la aprobación de leyes y reglamentos, acciones administrativas y las medidas de aplicación del caso para asegurar el cumplimiento del presente Anexo.

Artículo 11

Seguro y otras garantías financieras

1. Cada Parte exigirá de sus operadores que tengan un seguro u otras garantías financieras, tales como la garantía de un banco o institución financiera similar, para cubrir la responsabilidad en el marco del Artículo 6(1) hasta los límites aplicables establecidos en el Artículo 9(1) y el Artículo 9(2).
2. Toda Parte podrá exigir de sus operadores que tengan un seguro u otras garantías financieras, tales como la garantía de un banco o institución financiera similar, para cubrir la responsabilidad en el marco del Artículo 6(2) hasta los límites aplicables fijados en el Artículo 9(1) y el Artículo 9(2).
3. Sin perjuicio de los párrafos 1 y 2 anteriores, una Parte podrá autoasegurarse con respecto a sus operadores estatales, incluidos aquellos que realicen actividades de fomento de la investigación científica.

Artículo 12

El Fondo

1. La Secretaría del Tratado Antártico mantendrá y administrará un Fondo, de conformidad con el mandato y las decisiones aprobadas por las Partes, que se ocupe, entre otras cosas, del reembolso de los costos razonables y justificados incurridos por una o varias Partes al adoptar acciones de respuesta de conformidad con el Artículo 5(2).
2. Una o varias Partes podrá(n) formular una propuesta a la Reunión Consultiva del Tratado Antártico sobre un reembolso a efectuar por el Fondo. Dicha propuesta podrá ser aprobada por la Reunión Consultiva del Tratado Antártico, en cuyo caso será aprobada mediante una Decisión. La Reunión Consultiva del Tratado Antártico podrá solicitar el asesoramiento del Comité para la Protección del Medio ambiente acerca de dicha propuesta si lo considera oportuno.
3. Al aplicar lo dispuesto en el párrafo 2, la Reunión Consultiva del Tratado Antártico tomará debidamente en cuenta la existencia de circunstancias o criterios especiales, tales como el hecho de que el operador responsable sea operador de la Parte que solicita el reembolso; que se desconozca la identidad del operador responsable o que no esté sujeto a las disposiciones del presente Anexo; o el incumplimiento imprevisto de la compañía de seguros o la entidad financiera pertinente, o si rige una exención prevista en el Artículo 8.
4. Todo Estado y toda persona pueden hacer contribuciones voluntarias al Fondo.

Artículo 13

Enmienda o modificación

1. El presente Anexo podrá ser enmendado o modificado por una Medida adoptada de conformidad con el Artículo IX (1) del Tratado Antártico.
2. En el caso de una Medida adoptada de conformidad con el Artículo 9(4) y en cualquier otro caso, a menos que la medida en cuestión especifique lo contrario, se considerará que la enmienda o modificación ha sido aprobada, y entrará en vigor, un año después de la clausura de la Reunión Consultiva del Tratado Antártico en la que fuera adoptada, a menos que una o más Partes Consultivas al Tratado Antártico notifique al Estado Depositario, dentro de ese plazo, que desea una prórroga o que no está en condiciones de aprobar dicha Medida.
3. Toda enmienda o modificación del presente Anexo que se haga efectiva de conformidad con el párrafo 1 o 2 anterior entrará en vigor para cualquier otra Parte cuando el Estado Depositario haya recibido la notificación de aprobación correspondiente.